Año de 1901

Jueves 7 de Marzo

Número 55

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. ..... **6** ,, Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal la demente Juana Rodríguez, vecina de Bouzas, parroquia de Lago en el Ayuntamiento de Maside, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde de dicho punto.

Sus señas

Edad 70 años.

Estatura baja.

Color moreno.

Ojos negros.

Pelo cano.

Viste dengue y saya y va descalza.

Padece de enajenación mental.

Orense 6 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Modificados por Real decreto de 22 del mes próximo pasado los artículos 29, 32 y 35 del vigente reglamento sobre el impuesto de alcoholes, en el sentido de que los contadores que han de colocarse en todos los aparatos destilatorios de las fábricas de alcohol industrial puedan estar instalados antes ó después de las probetas aforadoras, siempre que á juicio de los Ingenieros industriales encargados de la fiscalización de las mismas queden suficientemente garantidos los intereses del Tesoro; y estableciendo un nuevo sistema de adeudo para los alcoholes que se extraigan de las fábricas con destino al consumo, surge la necesidad de dictar algunas disposiciones para la más acertada aplicación de lo resuelto en el indicado Real decreto; y en su consecuencia,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las sguientes reglas:

1.ª Para que pueda variarse la situación actual de los contadores colocados en cada uno de los aparatos destilatorios, deberán los propietarios de las fábricas respectivas solicitarlo previamente de la Administración de Aduanas ó de Hacienda de que dependa cuanto se relaciona con la fiscalización de dicho establecimiento, acompañando al efecto un croquis firmado de la instalación donde aparezca expresado con claridad la disposición relativa del condensador, probeta, contador y depósito de alcohol. Recibida la indicada solicitud, el Administrador que entienda en el asunto dispondrá que por el Ingeniero industrial afecto al referido servicio se reconozca la fábrica, para que, de acuerdo con el propietario ó encargado de la misma, se determine el sitio en que ha de colocarse el contador; en la inteligencia de que todo el alcohol que se produzca en los indicados aparatos de destilación sean registrados por aquél, no pudiendo establecerse antes de él llave alguna por la cual pueda extraerse el alcohol, y debiendo quedar prescintadas todas las bridas de unión de tubos anteriores al sitio en que se fijó para su emplazamiento, así como también la probeta si ésta quedara delante, á satisfacción y bajo la responsabilidad del citado Ingeniero.

Personado en la fábrica el referido funcionario, y teniendo á la vista el croquis remitido por el aludido industrial, examinará cuidadosamente los detalles de la instalación que se proyecta, levantando el acta correspondiente, en la cual muestre su conformidad, si á su juicio ofrece las necesarias garantías de seguridad para el Tesoro, y caso contrario, indicará al interesado las modificaciones que deban hacerse; si aquél las acepta, se procederá á realizarlas, y si no las aceptara, unirá al acta de reconocimiento un nuevo croquis, donde se consigne la disposición que deban adoptar los aparatos indicados, el cual, acompañado de un informe explicativo, entregará en la Administración correspondiente, y ésta, uniendo todos los antecedentes, los remitirá á esa Dirección general, á fin de que resuelva lo que estime oportuno. En este sentido se entenderá declarado en el art. 29 del Reglamento de alcoholes vigente.

2.ª Los Administradores de Aduanas y de Hacienda que tengan á su cuidado la intervención y vigilancia de las fábricas de alcohol industrial, invitarán á los dueños de las mismas á que opten en el plazo de diez días por uno de los dos sistemas de pago que establece el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero último.

Dichas Administraciones darán conocimiento á esa Dirección general y al Interventor de la fábrica respectiva del sistema adoptado por cada fabricante.

3.ª Si el fabricante adopta el sistema de satisfacer en la primera quincena del mes siguiente el impuesto correspondiente á las diferentes partidas de alcohol extraídas durante el anterior, presentará al Interventor de la fábrica, por cada salida que trate de realizar, una solicitud, en la que especificará el número de bultos, sus marcas, peso bruto, número de litros y destino del citado líquido, cuyo documento producirá la oportuna Data en el libro de cuenta corriente, previa comprobación de la cantidad declarada con la que se vaya á extraer, circunstancia que estampará por escrito en la mencionada solicitud, que el Interventor de la fábrica numerará por orden correlativo de fechas y sentará en un registro especial, autorizándose en la misma solicitud la salida del alcohol acompañado del correspondiente vendí, cuyo número hará constar en la solicitud. Al finalizar el mes, el fabricante extenderá la oportuna declaración, ajustada al modelo *A*, que le facilitará el Interventor de la fábrica, comprensiva de todas las salidas verificadas durante el mismo y con todos los detalles expresados en la solicitud de referencia.

El Interventor de la fábrica numerará la declaración, la sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y la remitirá á la Tesorería ó á la Aduana para el pago, consignando antes en el mismo documento el número y fecha de las solicitudes con que se haya dado salida al alcohol y si el ingreso ha de realizarse en metálico ó en pagarés.

4.ª Si el fabricante opta por pagar los derechos por cada salida de alcohol, presentará desde luego al Interventor de la fábrica la declaración, en la que se harán constar todos los extremos y se cumplirán los requisitos enumerados en la regla anterior.

5.ª Para disfrutar del beneficio del pago de los derechos correspondientes al alcohol industrial en pagarés á plazo de noventa días, contados del en que se verifique cada extracción, serán requisitos indispensables:

Primero. Que el impuesto de los derechos no sea inferior á 1.000 pesetas.

Segundo. Que el fabricante, ó quien legalmente lo represente, firme un pagaré declarándose responsable del pago; y

Tercero. Que las fábricas, maquinaria y aparatos instalados en aquellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, hallándose aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los indicados pagarés, lo cual se acreditará con la certificación correspondiente. Los pagarés ingresarán en el Banco de España cuando el firmante de los mismos resida en la capital de la provincia donde haya de verificarse el pago, y, en caso contrario, se admitirán en la Depositaría Pagaduría de la provincia, formalizándose el ingreso á su vencimiento.

Los expresados documentos de crédito deberán ser redactados en la forma siguiente:

Pagaré ó pagaremos (en la capital de la provincia donde haya de verificarse el ingreso del documento) á la orden del (Delegado de Hacienda ó Administrador de Aduanas de según los casos), á noventa días

fecha, la cantidad de.... (en letra) pesetas..... céntimos, á que asciende la liquidación del impuesto de alcohol industrial salido durante el mes de..... de la fábrica de..... (mi ó nuestra) propiedad, nombrada....., sita en..... (sitio donde se halle), según declaración número..... (en letra), aceptando para la realización de dicha suma todas las obligaciones señaladas en la resolución 3.ª del Real decreto de 22 de Enero de 1901, y enumeradas en la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Febrero del mismo año.

6.ª Cuando los fabricantes de alcohol no hayan cumplido los requisitos necesarios para que el pago del impuesto pueda realizarse en pagarés, los interventores de las fábricas no permitirán la salida del alcohol hasta que los interesados presenten las cartas de pago que acrediten que el impuesto se ha satisfecho, cuyas cartas de pago quedarán en poder del Interventor hasta que la oficina recaudadora devuelva la declaración correspondiente, en cuyo documento se hará constar el número y fecha de dichas cartas de pago y las de los vendís con que se extrajo el alcohol.

7.ª Las oficinas recaudadoras cuidarán de cumplir con toda escrupulosidad lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, siendo responsables de todo entorpecimiento que por negligencia ó descuido se origine en el pago del impuesto.

8.ª Queda subsistente la obligación de que todos los bultos de alcohol estén titulados con el nombre del fabricante.

9.ª Los Interventores de las fábricas de alcohol industrial deberán llevar los libros siguientes:

Primero. De primeras materias, modelo *B*.

Segundo. De productos elaborados, modelo *C*.

Tercero. De solicitudes salida de alcoholes, modelo *D*.

Cuarto. De declaraciones de íd., modelo *E*.

Quinto. De pagos, modelo *F*.

Sexto. De registros de vendís, modelo *G*.

Estos libros estarán foliados y sellados por esta Dirección general, y deberán llevarse al día, sin tener enmiendas, raspaduras ni entrerrenglonaduras, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

10. Dentro de los cinco días primeros de cada mes, los Interventores de las fábricas remitirán á esa Dirección general los estados siguientes:

Primero. Estado del movimiento de la fábrica durante el mes anterior.

Segundo. Indice de las declaraciones expedidas en el mes, con expresión de las pendientes de pago y las pagadas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Intervención general por consecuencia de las instancias de los Tenedores de libros D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Vila Lindeman, que prestan sus servicios en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de Burgos y Santander respectivamente, solicitando que se les incluya en el escalafón general del ramo de Intervención, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, porque no habiéndose constituído definitivamente el Cuerpo á que pertenecen, no están comprendidos en el art. 1.º del referido Real decreto.

Resultando que el Consejo de Contabilidad, á que se refieren, fué creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, el cual disponía en su art. 3.º que, sin perjuicio de proceder, cuando el Gobierno lo estimase conveniente, á la convocatoria total del mismo, se abriese desde luego oposición para los cargos de Tenedores de libros, mediante ciertas condiciones que se exigían, y prescindiendo de las generales de la ley de 1876, y en su cumplimiento se anunciaron para proveerlas en dicha forma cuatro plazas de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda; ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase; ocho de Jefes de Negociado de tercera clase para las Intervenciones de las de segunda clase, y 29 de Oficiales de primera clase para las de tercera, con exclusión de las Vascongadas y Navarra.

Resultando que verificadas las oposiciones, fueron nombrados para dichos cargos los individuos propuestos por el Tribunal de exámenes, según el orden de calificación, y que el Cuerpo de Tenedores de libros así constituído viene rigiendo desde entonces por el reglamento orgánico de la misma fecha, 28 de Marzo de 1893, proveyéndose por tanto, las vacantes conforme á su art. 8.º, es decir, mediante un turno en que se dan dos al ascenso y uno á la elección:

Resultando que por otro Real decreto de 6 de Diciembre de 1894 y por el reglamento de igual fecha se acordó la constitución definitiva del Cuerpo, y se dispuso que los exámenes á que debían ser sometidos aquellos funcionarios de Contabilidad que no reuniesen ciertas condiciones exigidas para formar desde luego parte del mismo tuvieran lugar en 1.º de Abril de 1895 exámenes, que fueron aplazados hasta 31 de Julio siguiente por Real orden de 26 de Marzo anterior, y suspendidos después indefinidamente por la de 23 de Julio del mismo año 1895:

Resultando que el Cuerpo que se ha llamado de Tenedores de libros ha seguido rigiéndose por las prescripciones del Real decreto y reglamento de 28 de Marzo de 1893 antes citados, el cual ha sido cumplido estrictamente, respetándose de este modo los derechos que sus individuos adquirieron al hacer oposición para ingresar en el mismo:

Considerando que por más que no ha llegado á organizarse completa, y menos definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad, es lo cierto que los funcionarios nombrados por virtud de las oposiciones de 1893, únicas celebradas, se hallan en una situación especial que no permite aplicarles las disposiciones del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, sino en el caso de que ellos lo soliciten, como lo han solicitado D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa:

Considerando que si bien el Cuerpo á que éstos pertenecen no llegó á formarse, su constitución se inició, y el personal colocado para inaugurarla tiene derechos especiales de que no puede ser privado mientras expresamente no los renunciaren, pretendiendo ser incluídos en los escalafones de Hacienda, sometiéndose en cuanto á su clasificacion y ascenso á las condiciones generales determinadas en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 en el Real decreto de la misma fecha y en el de 6 de Octubre de 1899:

Considerando que si los empleados procedentes de aquellas oposiciones son arbitros, mientras el cuerpo pericial á que pertenecen no se extinga, de continuar en el escalafón del mismo ó de pretender su inclusión en el general, no pueden, sin embargo, acumular las ventajas de una y otra situación, por los inconvenientes que tan cómoda dualidad ofrecería á la realización de otros derechos, y por la razón fundamental de que las reglas del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 sólo son aplicables, según su art. 1.º, á los funcionarios que no pertecen á Cuerpos especialmente constituídos; y sólo por entenderse que no lo está definitivamente el de Contabilidad, cabe acceder á instancias como las que han motivado este expediente:

Considerando que al resolverlas debe hacerse aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 del actual, que ha venido á sustituir al de 6 de Octubre de 1899, en cuanto se refiere al ingreso y ascenso de los funcionarios del Estado, destinados al servicio general de la Hacienda pública; y

Considerando que habiendo obtenido por oposición los individuos pertenecientes al Cuerpo de Tenedores de libros las plazas que desempeñan, no debe exigírseles el examen de mérito á que se refiere el segundo párrafo del art. 4.º del Real decreto de 5 del actual para ascender á los empleos de Jefes de Negociado de tercera clase siempre que reunan las condiciones generales exigidas por la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con los procedimientos que V. I. propone, en cuanto al movimiento del personal de Tenedores de libros á que pueda dar lugar las pretensiones formuladas, se ha servido resolver:

1.º Que se acceda á las solicitudes de D. Emilio Vela Hidalgo y don Diego Villa, incluyéndoles en el escalafón general de Hacienda que se forme con arreglo al Real decreto de 5 del actual, y atendiendo á su categoría y servicios y á las disposiciones del art. 26 de la ley de Presupuestos de 31 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

2.º Que las vacantes de Tenedores de libros que ocurran de la clase de Jefes de Negociado, cuando éstos obtengan plazas del escalafón general, serán provistas, como hasta aquí, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de su creación de 28 de Marzo de 1893.

3.º Que las vacantes de Tenedores de libros de la clase de Oficiales primeros de Hacienda pública se consideren como del escalafón general y sigan proveyéndose con arreglo al Real decreto de 5 del corriente; y

4.º Que esta resolución se haga extensiva á todos los Tenedores de libros que lo solicitaren, entendiéndose que al obtener plazas del escalafón general serán baja definitiva en el especial de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(*Gaceta núm.* 56.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

En todos los países se ha señalado con caracteres tan vivos y fuerza tan grande la necesidad de hacer práctica la enseñanza de las ciencias, que hoy nadie duda de esta verdad, reconociendo en ella la causa principal de los progresos materiales realizados en el siglo que acaba de terminar.

Nuestro país tiene iguales condiciones, así es que durante los años últimos diferentes Gobiernos han intentado llevar á la realidad los métodos experimentales, como lo demuestran, sobre todo, las reformas de las enseñanzas de Medicina y de Farmacia y las concesiones de algunos créditos extraordinarios para diversos estudios prácticos; pero con tristeza hay que confesar que los recursos empleados son por todo extremo insuficientes, y que todavía nuestras Facultades carecen de los medios absolutamente indispensables para salir de la postración que padecen en la mayor parte de sus estudios experimentales, sin que pueda abrigarse la esperanza de que el Erario público pueda por sí solo, por lo menos durante algunos años, consagrar á estos trascendentales y perentorios servicios las suficientes cantidades que reclaman los laboratorios, museos, clínicas, salas de disección, observatorio y bibliotecas.

Merece consignarse también que, por punto general, en las Naciones extranjeras estas enseñanzas prácticas son retribuídas por los discípulos, ya comprendiéndolas en las inscripciones de las asignaturas, cuyo coste suele ser mayor que en

España, ó ya abonando parcialmente los servicios materiales que cada discípulo recibe.

Resulta la imprescindible necesidad, ya urgentísima, de poner remedio á nuestro estado actual.

Esta tarea no es difícil, pues el ensayo ha sido practicado con el más lisonjero éxito en el presente curso académico.

El Real decreto de 4 de Agosto último reformando los estudios de la Facultad de Ciencias ha dispuesto en su art. 6.° que los alumnos abonen al tiempo de matricularse una cuota igual á la mitad del precio de matrícula en cada asignatura práctica.

Con esta medida salvadora, los trabajos de laboratorios y todos los experimentos se hacen posibles, y la enseñanza resultará una verdad.

Los amantes de la ciencia han aplaudido este procedimiento; la sensatez de los alumnos le ha dado igual aprobación.

En tal sentido han reclamado las Facultades de Medicina y Farmacia de distintas Universidades.

Por tanto, es evidente la necesidad urgentísima de aplicar á las mismas el principio consignado en el mencionado art. 6.°, si bien estableciendo diferencia de cuota para estas Facultades, que no están en las mismas condiciones que la de Ciencias.

Ofrece, además, esta cuestión otro aspecto; el relativo á los alumnos libres.

Es indudable que á éstos no debe exigírseles, puesto que por su carácter no pretenden adquirir la enseñanza en los establecimientos oficiales.

Pero como el Estado debe procurar la difusión de las enseñanzas prácticas por todos los medios posibles, es conveniente que en las épocas normales de matrícula se permita hacer inscripciones para asistir á los trabajos prácticos, previo el pago de las cuotas señaladas á quienes lo demanden, siempre que justifiquen la aprobación de las asignaturas de prelación oportunas.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los alumnos oficiales de las Facultades de Medicina y Farmacia abonarán en metálico 5 pesetas por cada asignatura al tiempo de matricularse en las prácticas, destinándose dicha cantidad á los gastos de experimentación.

Las asignaturas prácticas de la Facultad de Medicina son las siguientes: Anatomía descriptiva, primero y segundo curso; Histología é Histoquimia normales, Técnica anatómica, primero y segundo curso; Fisiología humana, Higiene privada, Patología general, Terapéutica y Materia médica, Anatomía patológica, Anatomía topográfica y Medicina operatoria, Clínica quirúrgica, primero y segundo curso; Clínica médica, primero y segundo curso; Clínica de Obtetricia, Curso de enfermedades de la infancia, Higiene pública, Medicina legal y Toxicología y Ampliación de la Higiene pública.

En la Facultad de Farmacia se consideran prácticas todas las asignaturas del plan vigente, así del período de la Licenciatura como del Doctorado, con la excepción de la asignatura de este último Historia de la Farmacia y Estudio comparativo de las farmacopeas vigentes.

2.° Las cantidades recaudadas por este concepto serán entregas en los Decanatos respectivos.

3.° Cada Decano en su establecimiento dará cuenta al Claustro de su Facultad, dentro del mes de Octubre, de la suma recaudada, é inmediatamente procederá el Claustro á la distribución equitativa de la suma total entre las asignaturas prácticas, teniendo en cuenta las necesidades de cada servicio y el número de alumnos de cada asignatura.

El Decano dará cuenta al Rectorado de esta distribución.

4.° La inversión de los fondos se realizará por los procedimientos ordinarios, y en el mes de Mayo el Decano remitirá al Rectorado cuenta completa con todos los justificantes, la cual será revisada en el mes de Junio por el Consejo universitario. Después de la revisión y aprobación, el Rector dará conocimiento del resultado al Ministro de Instrucción pública, y devolverá el expeal Decano para que sea archivado.

5.° Los alumnos libres no tienen obligación de abonar las cuotas á que se refiere esta disposición; pero todo el que tenga aprobados los estudios de prelación necesarios podrá inscribirse para los trabajos prácticos de cualquiera asignatura abonnndo la cuota correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.—G. Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 56.)

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por acumulación de enseñanza, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, número primero del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicos, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1 000 más por acumulación de enseñanza, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.° del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedránticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con objeto de regular el ejercicio del derecho de los Registradores excedentes de Ultramar á ser nombrados en el concurso especial establecido en el Real decreto de 28 de Mayo último, y el derecho que los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros tienen al desempeño interino de éstos en virtud de lo dispuesto en el art. 265 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y en el expresado Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Cuando al anunciarse la vacante de un Registro que haya de proveerse en concurso especial entre Registradores excedentes de Ultramar no exista más que uno de éstos ó de sus asimilados, excedentes también de la Sección de los Registros y del Notariado del extinguido Ministerio de Ultramar, con derecho á ser nombrado, se exprese en el anuncio que si no solicita el Registro á que éste se refiera, perderá el derecho á que se anuncien nuevas vacantes en el concurso especial, y se proveerá aquél en el turno que corresponda en la fecha en que termine el plazo de la convocatoria.

2° Cuando el nombramiento de Registrodar interino haya de recaer en individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros, será preferido el que entre los que hubieren solicitado la vacante con anterioridad á la fecha de la misma, figure con mejor número en el escalafón de dicho Cuerpo. Si verificado el nombramiento no lo aceptase sin justa causa, perderá su derecho al desempeño interino de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1901.—Vadillo.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 59.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Don Tomás Fábrega, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde este día, se halla expuesto al público en el pórtico de la Casa Consistorial, la lista definitiva de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Orense 5 de Marzo de 1901.—Tomás Fábrega.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de La Bola — Consta de 4.048 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal para el Ayunt.º	Total de cuotas y recargos	6 por 100 para cobranza etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Camilo de Prado Núñez	Podentes	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 2.ª								
	Clase 3.ª								
2	José María Bernardez Dominguez	Santabaya	Puestos públicos en arriendo por 1.000 pesetas	7'20	1'15	»	0'50	1'44	10'29
				7'20	1'15	»	0'50	1'44	10'29
	Tarifa 3.ª								
	Clase 3.ª								
3	Antonio Busdeos Estevez	Veiga	Una rueda de molino por 6 meses á maiz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	Antonio Ramos Miguez	Sorga	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	José Pérez Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	José Pérez Sueiro	Tijosa	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	José Benito Méndez	Celanova	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Ramón Rodríguez	Castro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Antonio Castro	Faramontaos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Benito Alvarez Alvarez	Celanova	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Benito Alvarez	San Mamed	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'28
12	Joaquin Lorenzo Cendon	Sotomel	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				65'00	10'40	»	4'50	13'00	92'90
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
13	Manuel M. Teijeiro Vázquez	Veiga	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
			Idem la 2.ª	7'20	1'15	»	0'50	1'44	10'29
			Idem la 3.ª	65'00	10'40	»	4'50	13'00	92'90
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	127'01	18'27	»	7'92	22'84	163'23

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento sesenta y tres pesetas veintitres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Bola á 10 de Octubre de 1900.—El Secretario, Manuel M. Teijeiro.

Don Manuel María Teijeiro Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Bola. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Bola á 30 de Octubre de 1900.—*El Secretario, Manuel M. Teijeiro.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Feijóo.*

IMPRENTA DE A. OTERO